

1/17238

1882

Leg. 83







LA REFORMA EN 1852.

EN EL REGIMEN DE LAS LEYES.

# LA REFORMA.



MADRID

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1852



LA REFORMA



PAP.

1 ~~LVI~~  
C-8  
1/17238

# LA REFORMA EN 1852.

POR

**EL MARQUES DE MIRAFLORES.**



**MADRID.**

**EN LA IMPRENTA NACIONAL.**

**1852.**



LA REFORMA EN 1825.

FOR

EL MARQUES DE MIRAFLORES.



MADRID.

EN LA IMPRIMERIA NACIONAL.

1825.



## ADVERTENCIA IMPORTANTE.

**E**l 7 de Agosto último tuve la honra de rogar á S. M. me libertase de la pesada carga del Ministerio de Estado que desempeñé quince meses, y S. M. tuvo la dignacion de atender á mi ruego admitiendo mi dimision.

La gran cuestion de reforma que había sido meses hacía objeto de las mas sérias meditaciones y de las mas razonadas y frias discusiones en el Consejo, se hallaba entonces aplazada y sin resolution definitiva de ningun género. Ni se había ocupado todavía el Consejo de la apertura de Córtes para la legislatura de 52 á 53.

Convocáronse las Córtes por Real decreto de 5 de Noviembre para el 1.º de Diciembre. A propuesta de su Gobierno me honró S. M. por séptima vez con el nombramiento de Presidente de la alta Cámara. Este puesto si bien honrosísimo, era de grande embarazo para sostener una opinion política como simple individuo de un Cuerpo Colegislador, porque no es posible dejar la silla, sino en rarísima ocasion y con motivo muy justificado.

En este caso, exento absolutamente de toda pasion política, de todo espíritu de partido ni de bandería, sin tomar para nada en cuenta ningun género de interés personal, hecha abstraccion completa de personas, penetrado mi corazon de la conviccion profunda de que siguiendo el órden de cosas existente, ni ha habido ni puede haber Ministerio alguno al que le sea dado (haga lo que quiera) gobernar sin infringir las leyes; he creido que una reforma de la ley fundamental era una necesidad suprema para mi pátria.

Muchas horas y dias y semanas, consagradas á tan importante fin, habían dado por resultado la que el Ministerio actual se decidió á proponer, y la que si como todas las obras humanas no caerá acaso de defectos, era sin embargo un paso inmenso hácia el bien y hácia el triunfo de los principios fijos que profesé siem-



pre en materias políticas desde 1814 hasta hoy; opiniones tal vez equivocadas, pero muy honradas y siempre las mismas, y llevando por mira el sólido y tranquilo establecimiento de un gobierno constitucional perfectamente monárquico.

Todas estas consideraciones juntas me condujeron á la decision de escribir un opúsculo relativo á esta gran cuestion de interés nacional, á la manera que lo hice en 1845, sosteniendo tambien entonces la necesidad de la reforma que se verificó.

Estando mi opúsculo en la imprenta ha ocurrido la peripecia política del 1.º de Diciembre, que no es de mi objeto analizar ni discutir, y que es uno de tantos episodios en que abunda nuestra historia contemporánea. Todos los poderes públicos han estado perfectamente en su derecho, y el Ministerio constitucional, perdido su candidato para la presidencia del Congreso por una coaliccion de todas las oposiciones, debia de acudir á la Corona para que esta eligiese entre la variacion de Gabinete y la disolucion del Congreso: S. M. optó por el segundo medio, perfectamente constitucional; nada de golpe de Estado: estos son siempre un error si no están justificados por circunstancias extraordinarísimas, que por fortuna nuestra no existen hoy.

Disuelto el Congreso de Diputados, convocadas las nuevas Córtes para el 1.º de Marzo, grandemente útil debe ser á la conciencia pública poder formar un juicio cabal del pensamiento del Gobierno relativo á reforma, el cual ha sido juzgado, no por la generalidad del país sensato y circunspecto, sino por el doloroso acaloramamiento de los partidos antes de haberle conocido. Esto debe lograrse con la publicacion verificada por el Gobierno de todos los proyectos de ley que debian componerla.

Aprovechando esta publicidad he creido grandemente útil unirlos como apéndice á mi opúsculo. La Europa, la España, los electores, el mundo todo, juzgará con completo conocimiento de causa.

Muchas horas y dias y semanas, consagradas á un importante fin, habian dado por resultado la que el Ministerio actual se decidió á proponer, y la que si como todas las otras humanas no ca-  
recerá acaso de defectos, era sin embargo un paso inmenso hácia el bien y hácia el triunfo de los principios fijos que profesé siem-



## INTRODUCCION.

**L**AS instituciones humanas tienen todas, por razones fundadas en nuestra propia naturaleza, la fatal cualidad de ser imperfectas, y la de que, abandonadas á sí mismas, decaen y se desmoronan como un edificio, y como él requieren por consiguiente continuas obras de reparacion. Las instituciones políticas, ó para llamarlas por su nombre moderno, las Constituciones escritas, no están exentas de esta regla, que es ley de naturaleza: nacen imperfectas; degeneran con el uso; vienen por la antigüedad á hacerse inadecuadas á las costumbres de la época: necesitan reparos, correcciones, alteraciones, enmiendas; y por último, solo alcanzan perfeccion relativa con el tiempo; es decir, con un tiempo debidamente aprovechado é invertido por los hombres de Estado en la penosa tarea de su perfeccionamiento: en suma, cuando á fuerza de tiempo se identifican con los usos y las costumbres públicas, y se convierten en tradicionales, tal como ha venido á suceder en Inglaterra con su *Carta Magna*.



En comprobacion de esta verdad, veamos lo que ha sucedido en España. ¿Qué fué la Constitucion de 1837?— Una mejora, una correccion ó enmienda de la de 1812. ¿Qué fué la de 1845?—Una mejora sobre la de 37.

Por las fechas de esos Códigos fundamentales, y por lo que todos sabemos de la historia contemporánea, vemos que la Constitucion de 1812 tuvo de vida en tres épocas cerca de seis años: la de 37 vivió ocho: la de 45 existe siete años hace. ¿Ha probado la experiencia de este tiempo su perfeccion? Aunque esta perfeccion sea, lo repetimos, puramente relativa, nuestra opinion es que una Constitucion política escrita alcanza mas quilates de perfeccion cuantos menos elementos variables encierra en sí: es decir, cuantos menos artículos tiene de aquellos que pudieran sencilla y naturalmente convertirse en leyes orgánicas. Las Constituciones escritas logran una larga vida y duracion cuando en ellas se deja únicamente axiomas políticos y sociales fuera de la jurisdiccion de la controversia. Entonces y solo entonces concluyen por identificarse con los usos y costumbres del país, y con esto se perpetúan.

Todo buen español, todo constitucional leal y sincero debería en mi entender preguntarse á sí mismo: ¿Basta la Constitucion actual en su actual forma y estado á las necesidades políticas de nuestro país? Si de un exámen detenido resulta que *no* basta, la segunda cuestion sería: ¿Qué alteraciones conviene hacer en ella?—¿Qué mudanza en la forma ó accidentes de la estructura gubernamental?



A dilucidar las indicadas cuestiones va dirigido el presente opúsculo: en él apenas haré otra cosa que reproducir máximas y principios ya dados á luz en algunas obras publicadas de mi débil pluma, y con no escasa benignidad del público recibidas. Aplicaré en seguida esos principios, consultando la experiencia que ha encanecido mis cabellos en servicio del Estado.

Sin ningun espíritu de partido ni deseo de encender pasiones, aspirando siempre á sobreponer las cuestiones de cosas y de principios á las de personas, todas chicas é insignificantes cuando de los grandes intereses públicos se trata, es esta la segunda vez que cabe á mi débil pluma la honra de llevar á la prensa la gran cuestion de reforma constitucional (1).

Aquella vez tambien mis observaciones políticas fueron acogidas por la opinion general y por el Gobierno, que presentó á las Córtes en 1845 un proyecto de reforma constitucional, que fué ámpliamente discutido, y en cuya discusion sostuve no solo lo que se proponia y se hizo, sino mucho que se consideró oportuno aplazar para mejor ocasion. No es nuevo en la historia de las naciones que por mas que se considere generalmente útil una cosa, pase un largo período antes de poderse realizar.

En todo caso, mis opiniones constitucionales ni entonces ni hoy fueron inspiradas por impresiones ni in-

---

(1) *Juicio imparcial y breve acerca de la Cuestion de reforma de la Constitucion de 1837*, por un Senador.—Madrid, imprenta de la Viuda de Calero, calle de Santa Isabel, núm. 26: Año 1844.



tereses de actualidad, sino por una convicción íntima y profunda, resultado del estudio y de la meditación de *cuarenta años* y del conocimiento profundo de mi país, lo cual ha afirmado cada día y cada instante en mi corazón los siguientes axiomas que reasumen todas mis ideas en la materia:

1.º Que el que aconsejase á S. M. otro régimen de Gobierno para España que el régimen Constitucional, cuya personificación ha fijado la historia y los acontecimientos en S. M. la Reina Doña Isabel II, sería no solo desleal, sino insensato.

2.º Que si ha de afianzarse en España el Gobierno constitucional de una manera perpétua, ha de ser alejando para siempre nuestra Constitución de los principios y de las utopías de los enciclopedistas franceses del siglo XVIII, en cuyas fuentes bebieron los tan honrados como inexperimentados legisladores de 1812, y de las que si empezaron á separarse algun tanto los de 37, y mas todavía los de 1845, no fué lo bastante todavía para dar á nuestras instituciones la significación monárquica, la fuerza y fijeza que necesitan, y que adquirirán sin duda con la adopción de la presente reforma.

Las consecuencias de mis opiniones y de mis doctrinas se desprenderán naturalmente por sí mismas en mi escrito. El lector imparcial verá, meditará, y pronunciará su fallo.

(1) Fallo imparcial y breve acerca de la cuestión de reforma de la Constitución de 1837, por un senador.—Madrid, imprenta de la Viuda de Cárter, calle de Santa Isabel, núm. 26. Año 1844.



## ARTICULO PRIMERO.

### *Breve reseña histórica hasta la muerte del Poey Fernando sétimo.*

**P**OCAS naciones del continente europeo reúnen condiciones de raza semejantes, ni tan claras ni perceptibles como las de España.

Sin gran exámen se advierte hasta en los individuos el tipo claro de sus principales razas, y como cada cual de ellas tuviese en su origen, tanto en el orden físico como en el moral, condiciones peculiares y distintas, han debido resultar por necesidad notables anomalías en su orden social.

La raza goda que predomina todavía mucho en el Norte de España, así como la árabe en el Mediodía, y la judía esparcida en todo su territorio, son las tres razas á que debe su origen la población española. Ellas legaron á los españoles por necesidad las cualidades y los defectos del origen comun.

Prestáronla los godos la seriedad y severidad de costumbres que le eran propias á un pueblo que adoraba á su Dios y á su Rey con fe y con energía, cuyos principios trasmitidos al pueblo castellano alzaron los altares y el Trono á la mayor altura, asentando el Estado sobre los dos robustísimos pedestales del principio religioso y del principio monárquico; principios que se arraigaron con fuerza inmensa en el pueblo español, y que por fortuna suya conservan hoy en gran manera su existencia y su importancia.



Debió tambien la España á los árabes el arrojo, el galanteo y los celos, á la par que la suspicacia, el despilfarro, la exageracion, la fanfarronería, y sobre todo, la impresionabilidad propia de los pueblos de Oriente, donde la imaginacion domina al entendimiento y al juicio, y donde el corazon es superior á la cabeza; pero todas estas circunstancias juntas debieron contribuir mas bien á engrandecer que á envilecer el carácter de un pueblo inspirado por el amor y por la poesía, que le condujeron á grandes intentos, á aventuras peligrosas y á empresas atrevidas, inspiradas por pasiones que tenían en su origen mucho de grande y de sublime.

Mas la degenerada raza judía no pudo legar á los hijos de España ni sublimidad, ni cualidades eminentes que no poseia, y si no pudo ahogar en España el germen del valor, pudo comunicarle el gran defecto que puede atribuírsenos con razon, y que empaña un tanto tantas y tan eminentes dotes de esta gran Nacion; hablo de la envidia, de esa pasion mezquina que contribuye á ver de mal ojo todo lo que es superior, y conduce á rebajar y á deprimir todo lo que se alza, por mas que debiera ser mirado bajo el prisma de una propiedad nacional útil al interés comun, y como tal ser ensalzado y querido; mas no es así, la envidia nos conduce en direccion contraria, y cosas y personas que convendria enaltecer y cuya posesion debiera envanecernos como españoles, en vez de levantarlas y sostenerlas, excitan malas pasiones y rivalidad á la par que mezquinos y villanos intereses, que aminoran en vez de alzar el valor y los merecimientos de nuestras cosas y de nuestros hombres.

Sea como quiera, estas condiciones morales del pueblo español debieron necesariamente influir perpétua-



mente en su historia y así ha sido en efecto ; y ha sido hasta tal punto, que siempre ha dominado con influjo superior y preferente el de las personas al de las cosas; por esto la historia de nuestro país puede decirse concretada á la de los individuos que en cada una de las diferentes épocas han sido llamados á dirigir los destinos públicos, ya en el Trono, ya en sus inmediatos escalones.

No es de nuestro propósito escribir una historia de la civilizacion de España ; para nada serviría en los momentos presentes : hemos invocado únicamente estos grandes antecedentes fundamentales de las condiciones morales del pueblo español, para fundar en ellos como sus propias y naturales consecuencias la existencia y la solucion de grandes cuestiones sociales y políticas.

Estas serán objeto de mi opúsculo ; objeto de actualidad y oportunidad reconocida y evidente, empezando por consignar, aunque ligeramente, la parte histórica del establecimiento del Gobierno constitucional de España, singularmente desde 1812 hasta la muerte del Señor Rey D. Fernando VII, acaecida en 29 de Setiembre de 1833, acompañándolo de consideraciones generales que se desprenden de ella.

Háse dicho y repetido, y hasta por hombres eminentes, que la España con sus Concilios y sus antiguas Córtes poseía de inmemorial un Gobierno representativo.

Si el Gobierno representativo hubiese de entenderse por la participacion del pueblo de uno ú otro modo en la votacion de subsidios, sin duda nuestros Concilios y nuestras Córtes tuvieron largos años esta participacion, y tuvieron con las peticiones cierta iniciativa de representacion ; pero su ejercicio era como de súbditos que



pedian á su Rey, y á quienes su Rey otorgaba ó negaba peticiones; mas ningun vestigio se halla en nuestra historia de otra especie de autoridad propia ni de iniciativa, ni menos de participacion ninguna en la Gubernacion del Estado.

Las Córtes dirigian únicamente peticiones al Rey. Si en las Córtes de la Coruña donde tuvieron origen las Comunidades, y si en algunas otras Córtes sus Procuradores alzaron la voz para reclamar de los Reyes el remedio de daños y demasías, jamás fué para ensanchar la autoridad de las Córtes con relacion á los Reyes, sino excitados por el principio de nacionalidad que los españoles tuvieron siempre en gran estima, ó por cuestiones de sucesion, ó por demasías nacidas de pretensiones exageradas de los Señores á quienes el régimen feudal habia engreido, creando un gran poder dentro del Estado que primero redujeron á razon y enervaron con su excelente tacto político los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel; humilló despues la espada vencedora de Cárlos V; y acabó de hundir la habilidad de Felipe II, poniendo fin á la importancia feudal.

En todo caso las Córtes fueron siempre el orgullo del pueblo castellano y aragonés, y la tabla de naufragio en que mas de una vez se salvó el Estado de tantas revueltas y perturbaciones en que abundan la historia de Aragon y la de Castilla; y si bien esta institucion hacía mas de tres siglos que apenas existia sino en la historia, su nombre sin embargo era un recuerdo venerando y existian sus vestigios conservados en la llamada Diputacion de los Reinos, la cual recordaba el simulacro de las Córtes, que solo se convocaron muchos años habia para la Jura de los Príncipes herederos del Trono, ju-



rados todos, casi sin excepcion ninguna , con pompa y solemnidad de Córtes.

Existia pues la memoria respetada por todos. El Rey Fernando al ser arrancado del pueblo español, que le vió subir al Trono en medio de un delirio excitado por la esperanza , recordó las antiguas Córtes , y al contemplar la orfandad en que la Nacion iba á verse sumida , al marchar incauto á enredarse en los lazos que le tendiera Bonaparte , dejó mandado se reunieran Córtes que proveyesen á las necesidades públicas.

A este decreto dado en una de las ocasiones mas grandes y solemnes en que puede hallarse un Rey y una Nacion , debióse la iniciativa legal de una nueva aparicion de la institucion veneranda de las Córtes.

El reinado del gran Carlos III habia iniciado el progreso lento y seguro, hijo del deseo de mejorar sin perturbar; pero su muerte , verificada en los últimos dias de Diciembre de 1788, se halló demasiado cerca del célebre año de 1789 en el que dió principio la revolucion de Francia, que verificada á nuestras puertas ya nada era sencillo, todo era peligroso. Al ilustrado Cárlos III sucedió su hijo Cárlos IV á quien su estrella no le procuró en verdad condiciones de fortuna ; pero en todo caso el horizonte político de Francia se cargó de densas y peligrosas nubes.

Cinco hombres fueron los mas eminentes de aquella época en el órden político: Floridablanca, Campomanes, el Conde de Aranda, Lerena y Jovellanos. Estos eminentes patricios hicieron un inmenso bien al progreso ó impulsaron grandemente el principio civilizador. Este beneficio se hubiese completado por la gran cordura y sensatez del célebre autor de las Instrucciones secretas da-



das á la Junta de Estado creada en 1787 para proponer á Carlos III las mejoras inmensas que en ella se iniciaron ; pero para ello era preciso no hubiesen venido los sucesos de 1789 de la nacion vecina : con ellos el principio saludable de reforma debióse convertir, y se convirtió en efecto en principio de perturbacion y de peligro : el triunfo de las ideas templadas de Florida-blanca y de Campomanes sobre las exageradas que dominaban en aquella época, se convirtió en el triunfo mas exagerado todavía del principio fatal del libre examen sobre la obediencia pasiva. Este fué el gran problema que la revolucion decidió á su favor.

Los proyectos económicos del ilustre Lerena fueron no menos estériles, porque no habia llegado la época de aplicarlos.

La revolucion de Francia es uno de esos episodios históricos del mundo que influyen grandemente en hacer pasar los años como instantes, y así pasaron desde 1789 á 1804 en que apareció el imperio francés creado sobre las ruinas de la república, y así pasaron hasta 1808 en que se verificára la invasion de los franceses en España, la cautividad de su Rey y la convocacion que este hiciera de las Córtes.

Para su cumplimiento, el respetable é ilustrado don Melchor de Jovellanos que hacía parte de la Junta Central que gobernaba á la sazón el Reino, formuló un decreto de convocacion de las Córtes españolas en 1809: decreto que debió ser publicado á nombre de la Junta Central, y cuyo cumplimiento, si no hubiese sido poderoso á evitar todo lo que pasó despues, habria talvez contribuido á que hubiese pasado de otro modo; habria por lo menos tenido por resultado el que las bases del nuevo órden de cosas se hubiesen arregla-



do á un tipo español, y que no hubiésemos legado á nuestra historia el fenómeno inmenso de estar peleando con odio encarnizado y profundo contra los franceses, y atacándolos y maldiciéndolos de una manera encarnizada y hasta feroz; estando al mismo tiempo trayendo á nuestro suelo sus leyes, su administracion, sus usos, sus costumbres, sus vestidos, su lengua, sus ilusiones teóricas y sus evidentes extravíos en el orden moral y político.

La explicacion de tan singular fenómeno se encuentra en el principio ya sentado de la supremacía ejercida por los hombres sobre las cosas, porque en efecto las condiciones de los hombres en 1812 fueron la causa esencial del camino que adoptaron. Hombres casi todos honrados y estudiosos; pero faltos completamente de atmósfera, de mundo y de sociedad, tenían arraigadas profundamente en sus corazones las bellas teorías del contrato social y de los enciclopedistas; doctrinas tanto mas profundamente grabadas en su ánimo, cuanto habían sido adquiridas bajo el influjo de impresiones fuertes producidas por el temor y el riesgo con que devoraron con misteriosas precauciones las producciones filosóficas de los franceses, que extasiados ante la idea del hombre de la naturaleza, prescindieron y olvidaron al hombre de la sociedad, y olvidando al hombre de la sociedad para subrogarle por el de la naturaleza, perturbaron y conmovieron la sociedad misma que habían querido crear, fundándola en un idealismo absurdo.

En tal estado de perturbación, natural fué que olvidasen nuestra historia, nuestros usos, nuestras tradiciones, nuestro carácter nacional, y que por el irresistible encanto de las impresiones enciclopédicas nos trajesen todo lo de Francia, empezando por la Constitucion



de 91, sobre la que se calcó exactamente la de 1812. Esto hecho, las consecuencias eran completamente naturales. Una Constitución que no tiene mas condicion que escribirse en un papel que se quema ó se rompe, no es nada; es menos y peor que nada, porque es un embarazo.

Para que una Constitución tenga las condiciones de estabilidad y fijeza capaz de asegurar la dicha de un pueblo, es preciso que esté basada sobre los usos y costumbres venerandas del pueblo que ha de regir, es indispensable que tenga por fundamentos los mismos en que esencialmente se apoya por su historia la sociedad y el país con quien necesita identificarse.

Si estos principios fueren de naturaleza controvertible, la experiencia hubiese dado su suprema sancion. ¿Qué sucedió, pues, con la Constitución de 1812, apenas nacida, pues apenas contaba dos años de vida en 1814? A la vuelta del Rey de su cautiverio, desapareció sin haberse alzado una voz para defenderla: la persona del Rey fué la sola proclamada y enaltecida; la Constitución no fué acatada ni defendida, ni aun invocada en ninguna parte ni mirada con ningun género de importancia. El Rey la anuló por su suprema autoridad á la simple razon de no haber tenido participacion en su formacion, y si el Rey, en vez de seguir el funesto camino de reaccion y de injustas é inmotivadas violencias excitadas por pasiones malignas de ruines Consejeros, hubiese seguido otro camino ilustrado, dulce y prudente, la Constitución de 12 hubiese pasado á la jurisdiccion de la historia sin dejar de ella apenas ni memoria. Ni su fuerza propia, ni el influjo, ni importancia de sus autores fueron causa de su reaparicion; los desaciertos del Gobierno del Rey, la tirantez de la situacion reacciona-



ria creada por sus Consejeros, la injusticia y exageracion de las pasiones, este conjunto de causas trajo su renacimiento en 1820; y esto como resultado de una revolucion militar motivada por la excitacion de no ir á América, y no reprimida instantáneamente por imprevision y descuido; pero aun así, ¿cuánto duraron los efectos de su triunfo? Poco mas de otros dos años, cayendo todavía con mayor estrépito que en 1814, y por la fuerza de cien mil bayonetas francesas llevadas en triunfo por la plebe desde el Vidasoa hasta el Guadalete.

Pero este triunfo no fué el de la razon templada y prudente sobre la exageracion fanática de un partido, ni tampoco el signo de supremacia de la Corona sobre la revolucion, sino el del triunfo de la democracia ignorante sobre la parte inteligente del país; pero este no podia producir paz, sino por el contrario, una nueva lucha que antes de mucho se convirtió contra el Rey Fernando VII mismo, no creyéndole bastante exagerado para adoptar como suyas las medidas del brutal fanatismo que presumian sería capaz de llevar adelante su hermano el Infante D. Cárlos.

Manifestóse, pues, antes de mucho una conspiracion clara del partido apostólico, dirigiendo sus tiros directos contra la persona del Rey Fernando VII, al que con su omnipotente opinion en el país le fué fácil dar al partido conspirador una leccion tan severa como la que le diera en Cataluña, y con el fusilamiento de Bessieres. Verificadas ambas cosas en 1827, principió desde entonces una nueva época de templanza contrapuesta á los excesivos rigores y tirantez política que existiera desde 1823 hasta entonces.

En el año de 1829, contrajo nuevo matrimonio el Rey con la distinguida é ilustrada Princesa de Nápoles



Doña María Cristina, y corregido y escarmentado por los sucesos, continuó desde entonces en una línea todavía de mas moderacion y templanza.

Tal era la situacion de los negocios públicos en Setiembre de 1832, cuando el Rey Fernando estuvo al borde del sepulcro, y del que le sacó milagrosamente la Providencia.

Tiernos cuidados prodigó la ilustre esposa al valetudinario Rey, y ellos y la fuerza de las cosas hicieron personificar en la Augusta persona de la Reina Cristina el principio de moderada templanza y benignidad que se fué insensiblemente convirtiendo en el de reformas políticas exigidas por el tiempo; pero no continuadas por la mano del desengañado monarca, pues que dejó de vivir.

## ARTICULO SEGUNDO.



*Desde la muerte del Rey hasta la revolución de la Granja.*

En la tarde del 29 de Setiembre de 1833 habia fallecido el Sr. Rey D. Fernando VII, y ya el 3 de Octubre siguiente principió el movimiento de insurreccion carlista. Era esto como el primer rugido del trueno de una tempestad, cuyas opacas y densas nubes hacia tiempo que habian alcanzado á divisar en el horizonte político los verdaderos hombres de Estado.



En efecto, la situación política venía ya de muy antemano creada por un encadenamiento de sucesos de inevitables resultados. La reacción de 1814, ciega por parte del Gobierno, frenética por parte del partido anti-liberal, había traído como su consecuencia el alzamiento de 1820. Este tampoco produjo una organización estable, porque no supo aprovechar elementos creadores de vida política ni de vida administrativa. Entregado tan solo al ejercicio y á la satisfacción de las mezquinas pasiones políticas, y perdiendo lastimosamente el tiempo en discutir abstracciones estériles, tanto en la tribuna parlamentaria como en las de los clubs, tanto en los artículos de los periódicos como en las peroraciones de las sociedades secretas, no supo hacer otra cosa que exacerbar los ánimos, abrumar con cargas irresistibles la Hacienda pública, atacar y conmover intereses creados, destruir instituciones antiguas, inspirar desconfianza y recelos á las potencias extranjeras, y acarrear en fin por todos los caminos la brutal reacción de 1823.

Con ella quedó vacilante todavía y por razones idénticas, la suerte de esta trabajada nación. El partido llamado apostólico no se contentó con la anulacion de todo lo hecho, ni con la persecucion de cuantos habían tomado mas ó menos parte en las innovaciones liberales de aquellos tres años, sino que en 1827 queriendo que el Rey fuese todavía mas adelante en su tirantez absolutista, le había querido destronar y poner en su lugar á D. Carlos. Declarado éste pretendiente á la Corona en 1833, y favorecido por D. Miguel de Portugal, que estaba con su hermano D. Pedro en situación análoga á la de D. Carlos con su sobrina Doña Isabel, nació la extraña complicacion de cuestiones de aquella difícilísima época; pues en los dos reinos peninsulares se



disputaba por el Trono y por los sistemas políticos á un tiempo.

Cúpome á mí la honra singular de representar al Gobierno de Isabel en el extranjero, enviado á Lóndres con el encargo de procurar que la Inglaterra se decidiese por la Reina en la cuestion de sucesion; un golpe de fortuna dió por resultado feliz el tratado de la Cuádruple Alianza. Este tratado, cuya importancia moral indudablemente fué inmensa, y acaso una de las causas mas poderosas del triunfo del partido de la Reina Isabel, y de consiguiente del de las reformas y de la terminacion de la guerra civil, fué el principio de una época nueva para la Monarquía.

En efecto, la fuerza misma de las cosas dió lugar á que se formasen en España dos personificaciones políticas en las cabezas de la Reina Doña Isabel II y del pretendiente D. Carlos: la primera de estas dos personificaciones lo era del Gobierno representativo constitucional, ó sea la España reformada: la otra del absoluto ó de la España antigua. Los hombres de cada bando emigrados y en la península, cada cual siguió su partido natural, y los imparciales el de la Reina, porque la habian jurado y porque la cuestion del derecho no admitia controversia de buena fe.

Al mismo tiempo que se combatia con las armas en la mano contra las del pretendiente, húbose de pensar en la reorganizacion política, consecuencia precisa é inevitable de la situacion y blanco de los deseos de todos los hombres verdaderamente amantes de su patria. Entonces fué cuando se promulgó el Estatuto Real, el cual de ninguna manera debe ser considerado como una Constitucion, sino solamente como un reglamento para reunir Córtes; fué el Estatuto Real planteado por



hombres ilustres de 1822 y 23, y esta coincidencia causó en el público el efecto de una especie de continuación de la última época constitucional, y esto trajo de suyo graves inconvenientes. Reuniéronse las Cortes al tenor de lo dispuesto en el Estatuto, y tanto los hombres de la citada época que vinieron á ellas, como los nuevos campeones de las mismas ideas, impelieron al Gobierno con grande empuje hácia el camino de las alteraciones en la forma política, las cuales eran perniciosas y nada tenían que ver con las reformas de otra distinta naturaleza. Hombres de Estado previsores habian tratado de conjurar esta tormenta cuando seguramente era tiempo todavía. Aun no se habia apoderado del cadáver del último monarca el frio de la muerte, cuando se habian hecho resonar en los oídos de su Augusta Viuda palabras prudentes y de consejo tan sano como desinteresado. Habíasele dicho que las bases que debian servir de pauta al Gobierno eran, no la variacion repentina de la forma de Gobierno, sino empezar por la fusion de los partidos políticos, aprovechando los sujetos importantes de todos ellos, y empleando á hombres de probidad y capacidad, sin atender á opiniones; aligerar en lo posible las cargas de los pueblos, mejorar la administracion, perfeccionando las ideas con que un hombre de Estado mas entendido que circunspecto habia intentado hacer fructífero el Ministerio de Fomento, reducir la cooperacion de las Cortes al número menor de asuntos posible, y en la política exterior adoptar la mas severa neutralidad, sin desaprovechar las ocasiones de entablar negociaciones secretas que nos asegurasen el apoyo de las potencias influyentes de Europa.

Mas en aquellos azarosos dias no era fácil en verdad



seguir un camino de moderacion y templanza cual al país hubiera convenido. La revolucion debia necesariamente seguir sus períodos; las pasiones y los intereses movidos no dieron nunca en la historia de las naciones otro fruto que tempestades y revueltas. El tiempo, y solo el tiempo, es el que procura á los hombres luminosos desengaños.

En todo caso, proponiéndose Cea la continuacion del Gobierno absoluto sin Rey que lo ejerciera, se proponia un absurdo. El Estatuto á su vez no pudo alcanzar á otra cosa que á una continuacion forzosa de la época del 20 á 23. Su aplicacion fué insuficiente á crear una situacion estable, pero suficiente á desencadenar pasiones que trajeron honda perturbacion.

Abriéronse las Córtes convocadas por el Estatuto, y con la franca honradez de los hombres probos en cuya mano estaba el timon del Estado, se hizo decir á la Regente en el discurso de la apertura:

«Ahí teneis, Próceres y Procuradores, las bases del edificio, edificad.» Abriéronse al mismo tiempo las puertas de la pátria como era justo é inevitable el hacerlo, á los emigrados de 1823. Venian estos resentidos, agriados sus ánimos por los padecimientos, las privaciones, las humillaciones y la impresion triste que produce siempre la ausencia larga y forzada del país natal; y aunque no muy unidos entre sí aquellos emigrados, ni capaces de formar un cuerpo, ó como si dijéramos, un verdadero partido, estaban sin embargo, amalgamados por el lazo de un pensamiento comun y de un comun deseo. El pensamiento era el de resucitar la Constitucion de 1812, siquiera no fuese mas que por pocos dias; siquiera no tuviese



aquel, que ellos llamaban venerando Código, mas vida y movimiento que los de un cadáver galvanizado; á toda costa era precisa la rehabilitacion de la tal Constitucion, buena ó mala, como satisfaccion anhelada con sed ardiente por el amor propio ofendido de sus autores y parciales. El deseo era el de enaltecer su Código, copia fatal del de 94, admitiendo como único título meritorio el de adictos ó amantes de él. Por otra parte, en gran número pertenecian los emigrados á la clase que necesita buscar su subsistencia en el Tesoro, y sus arcas no estaban en muy pingüe situacion; y como por consecuencia el raudal benéfico no alcanzaba á todos los sedientos, estos fueron subdividiéndose en grupos que comenzaron entre sí una encarnizada guerra. Creció poderosamente el enardecimiento de las pasiones, de tal manera, que llegó á faltar en el campo liberal la union, y con ella la energía necesaria, no solo para crear una situacion estable, sino aun para combatir á los enemigos del campo carlista.

En efecto, los partidarios del pretendiente habian hecho cundir el fuego de la guerra civil por las Provincias Vascongadas y Navarra, sin que faltasen chispazos y tentativas de insurreccion armada en algunas otras de la despedazada Monarquía. Entre tanto Madrid daba el triste espectáculo de la division, de la guerra de partidos que se disputaban el poder. No caeré yo en el vulgar error de atribuir esta lucha á la mala fe, á la codicia ni á otras feas pasiones; reconozco al contrario que una noble ambicion de hacer la felicidad de la patria, y una conviccion sincera de la fecundidad de los propios principios, era el estímulo de los hombres de ambos partidos. Distingúanse estos por la denominacion de moderado y



exaltado; y este último llamado también progresista, porque con la palabra *progreso* simbolizaba el de la marcha acelerada y rápida hacia la destrucción de todo lo existente, era en verdad á la sazón el partido verdaderamente fuerte y poderoso. Consistía esto principalmente en su propia y natural organización, pues en él se hallaban como jefes hombres de prendas eminentes, los cuales eran obedecidos y acatados por los demás; y después, en que tenía un pensamiento fijo, un programa, digámoslo así, ya establecido, que se reducía á realizar una revolución hasta cierto punto social y eminentemente política, al mismo tiempo un tanto semejante, aunque no idéntica, á la de 89 en Francia. Tascaba, pues, este partido el freno del Estatuto, y de la mayoría de las Cortes que aquella convocatoria había producido: para él no había que esperar ventura ni bienandanza alguna en España, no había que esperar siquiera el triunfo de Isabel II sobre su rival D. Carlos, mientras no se diese cima á su proyecto de revolución, aboliendo los diezmos, desatando las vinculaciones, destruyendo todo principio de amortización civil y eclesiástica, entronizando en fin todos los principios que forman el conocido *Credo* de aquella comunión política. Y es de notar que lejos de haber aprendido en la experiencia de otras naciones, ni en el estudio de sus constituciones, ni en el estado peculiar de nuestro país, el partido exaltado español no cuidó de buscar una fórmula más adecuada á la época ó más conveniente de su sistema político; se obstinaba, como ya hemos dicho, en resucitar la ya caduca Constitución de 1812, que era en fin borrar de España sus recuerdos históricos, creando una España enteramente nueva sobre los escombros derruidos de la antigua, y



esto mientras muchos brazos armados sostenían principios diametralmente opuestos.

Tal fué y no otro el objeto de la revolución de la Granja. Excusado es repetir aquí la historia de sucesos tan recientes como generalmente reconocidos: basta á nuestro propósito recordar, que aquel estupendo Código político, impuesto por la violencia á la aceptación de la Reina Gobernadora del Reino, se proclamó y se puso en práctica con gran contentamiento y solaz de sus pocos aunque arrojados partidarios, dejando ilusoria la reunión de unas nuevas Córtes, ya convocadas, que debían ocuparse de la revisión legal del Estatuto, sustituyéndole por una Constitución completa, que el Ministerio de entonces tenía ya confeccionada sobre bases muy análogas á las que en la reforma actual prevalecen.

Los sucesos de la Granja fueron en verdad el principio de una nueva época, ó por mejor decir, y para no abultar demasiado sucesos que parecen bien pequeños á los ojos del historiador imparcial y de miras elevadas, empezó con ellos una de las muchas fases de nuestra moderna revolución; pero estaba escrito en el libro del destino, que España debía continuar siendo teatro de episodios revolucionarios, y en tal caso fuera injusto acusar ni culpar á los hombres, pues que no les fué nunca dado dominar ni cambiar el destino providencial de las naciones.

★



## ARTICULO TERCERO.

← →

*Desde la revolución de la Granja, es decir,  
desde Agosto de 1836, hasta Setiembre de 1840  
y hasta 1843.*

La Constitución de 1812 en el estado de las ideas no podía continuar. Los mismos autores del movimiento, los partidarios mas acérrimos de aquel imperfectísimo Código se vieron influidos por la atmósfera de las ideas reinantes, y obligados á marchar bajo el impulso de la mano fuerte y poderosa del siglo. Así es que, apenas se vió consolidado el Ministerio Calatrava, se procedió inmediatamente á la convocacion de unas Cortes constituyentes, con arreglo á los principios que establecía la Constitución de 1812. En la nueva Constitución se establecieron bases y se proclamaron principios que eran ya una verdadera mejora sobre los principios y las bases de su democrática predecesora: sirva, si nó, de ejemplo la division del Cuerpo legislativo en dos Cámaras, principio reconocido por indispensable por todos los publicistas modernos, y que sin embargo habia sido mirado por los constitucionales de 1812 como una blasfemia política, y hasta como el primer eslabon de la cadena del despotismo. Errores son estos muy disculpables á los ojos de todo hombre avezado al estudio de la historia, que es el espejo que nos reproduce la série secular de las aberraciones de la especie humana. El hecho es que de este y otros errores fué un correctivo la



Constitucion de 1837, y la historia imparcial debe elogios sinceros á cuantos de buena fe contribuyeron á este nuevo adelanto, por pequeña que pueda parecer su importancia. Tenía, sin embargo, el Código político nuevamente proclamado algunos defectos capitales, cuales eran el haber invocado como principio de origen la soberanía nacional, y el haber dejado en sus disposiciones constitucionales algunos elementos poco monárquicos.

Su imperfecto artificio influyó en su no cumplimiento: lección histórica que todo hombre de Estado sagaz y meditador debe aprovechar para convencerse de que mientras las bases constitucionales no sean por su naturaleza esencialmente sólidas, es decir, mientras no sean en sí acomodadas á la índole de los pueblos que deben regir, todo el apoyo que les venga de las circunstancias ó de la cooperacion de los mas ilustres ciudadanos, no bastará para impedir que vengán á caer en desuso, hasta quedar completamente y aun oficialmente abolidas. Así sucedió con la Constitucion de 1837, relegada ya hoy al panteon de la historia: al aparecer esta Constitucion varios hombres eminentes titubearon entre adherirse á ella y aparecer como asociados á sus principios y máximas políticas, ó quedar alejados, si bien momentáneamente, del campo en que se combatia por las ideas liberales y por la Reina legítima. Mas como esto hubiera sido producir una excision lamentable, grandemente útil al pretendiente, estos varones ilustrados y amantes de su patria cerraron los oidos á toda otra voz que la del mas leal y puro patriotismo, y juraron la Constitucion de 1837, no como perfecta, sino como menos mala que la de 1812, y como símbolo de reunion para los defensores de la causa de la Reina.



Cumple ahora á mi propósito el considerar aquí cuál era la situacion de España en aquel período crítico de su trasformacion política: trataré, pues, de explicarla en muy pocas palabras.

La ley fundamental no habia alcanzado la perfeccion apetecida por los hombres monárquicos, y esta asercion no necesita demostrarse escribiendo como escribo al concluir el año de 1852, esto es, bajo el reinado de una Constitucion que sustituyó á otra reputada insuficiente: en efecto, si la de 1837 no hubiese tenido en sí misma los gérmenes de su propia destruccion, si hubiese nacido con condiciones de perpetuidad, ¿no habia de haber durado estos quince años? Lejos de eso, ni aun ocho duró siquiera, pues que ya mientras se elaboraba su sucesora, estaba la de 37 en estado poco menos que cadavérico.

Y véase cómo por el hilo de la simple narracion histórica, y sin otro esfuerzo alguno de argumentacion, voy trayendo al lector como por la mano, y haciéndole tocar con el dedo la necesidad fatal en que se encuentran todas las situaciones políticas de metamorfosearse en otras por medio de transiciones mas ó menos violentas, cuando no se hallan asentadas sobre bases completamente sólidas.

De estas bases carecia la ley fundamental, porque como dejo dicho, no era ni con mucho acomodada al Gobierno del Estado. Coincidia con esta triste circunstancia la debilidad inherente al Trono en toda minoría, y la flaqueza no menos natural de los poderes de aquella época, que todos llevaban en sí mismos el convencimiento amargo, pero irresistible, de su propio carácter transitorio. ¿Cómo, pues, no se disolvió entonces una sociedad combatida (segun mi pintura, que creo



fiel y exacta) por tantos elementos encontrados, y que no se apoyaba sino en cimientos frágiles y delezna- bles?

Este es en efecto uno de los grandes fenómenos históricos de las delicadas crisis por que suele hacer pasar á las naciones la mano de la Providencia: crisis cuyas causas desconoce el vulgo, pero que al fin se manifiestan al ojo filosófico del que se dedica á estudiar la marcha de los sucesos, y máxime cuando su posición le obliga á tomar alguna parte en ellos. En la crisis que vamos aquí pintando, la situación no teniendo otro apoyo, vino á constituirse como simplemente de fuerza material, que personificaban en un lado D. Carlos y sus generales y ejército, y en el otro, es decir, en la parte donde imperaba nuestra Reina y se combatía por ella, estaba representada en su último período por Espartero y por el ejército que mandaba.

Semejante situación iba agrupando cada día mas densas y negras nubes en el horizonte político, y de ninguna manera se preveía desenlace inmediato, cuando de improviso empezó á germinar la semilla de des- union, que parte al acaso y parte por influencia directa, se habia arrojado en el campo del pretendiente. No puede en manera alguna ser objeto del presente opúsculo el desentrañar todas las concausas que trajeron al fin é hicieron nacer el célebre convenio de Vergara: baste decir que fué éste debido á un conjunto de causas reuni- das por el cansancio de la guerra, por la disolución del partido del pretendiente, por la división de sus corifeos, y en fin, por el feliz resultado de diestras y bien condu- cidas negociaciones que lo empujaron.

El 31 de Agosto de 1839 fué el día célebre en que se firmó el inolvidable convenio de Vergara, que si bien no fué el último día de la guerra de sucesion, la redujo



sin embargo á límites tan estrechos y á tan pequeñas dimensiones, que pocos meses mas fueron bastantes á terminarla del todo.

Mas si la guerra de sucesion quedó concluida desde el momento que los restos de los ejércitos carlistas de Aragon y Cataluña entraron en Francia, quedaba todavía en España viva y ardiente su revolucion política, que en 1840 atravesara uno de esos períodos de gran peligro para las naciones, de que solo las sacan á salvo sus condiciones propias.

Al través del ardor de las pasiones de la época que recorro, se advierte un fondo consolador de patriotismo y de probidad en los actores de aquel doloroso espectáculo de honda perturbacion, que la historia escrita mas lejos de nosotros tendrá que consignar en páginas gloriosas para los vencedores y para los vencidos.

Colocadas las situaciones políticas en los períodos ardientes de toda revolucion en condiciones puramente de fuerza, cuando la irregularidad y la perturbacion eclipsan la justicia y el derecho, nadie es poderoso para hacer el bien; ¡harto merece de su patria el que se consagra á evitar y evita de hecho algunos males!

No habiendo tomado la pluma para encender pasiones, sino para apagarlas, dejemos que nuestros anales consignen la escabrosa situacion puramente de fuerza y de tránsito desde 1840 á 1843, pues no es mi propósito entrar en ninguna cuestion tratada y debatida en el campo de la fuerza material. En él las constituciones y las instituciones están relegadas al olvido, si nó al desprecio: nuestro terreno es otro, es el de la discusion tranquila y profunda, de que la reforma de la Constitucion es conveniente para hacerla mas acomodada y mas útil á la índole de nuestra ilustre y antigua monarquía.



## ARTICULO CUARTO.

*Desde 1843 hasta hoy.*

El primer resultado de la caída del Duque de la Victoria, ó lo que es lo mismo de la situación de fuerza que él personificaba, fué cambiarse aquella situación por otra también de fuerza representada por el Duque de Valencia, dando ésta consistencia al Trono, sin quitársela á la Constitución, pero su origen derivaba de una peripecia política en que la fuerza material, y no la ley, fué su principal elemento, y en consecuencia su importancia moral necesitaba acrecentarse.

En deshecha borrasca los negocios públicos, destruido el poder del Regente, regido el Estado por un Gobierno provisional cuyos servicios fueron inmensos; pero cuyo origen legal no podía sostenerse, se acudió al único medio aceptable para todos, de hacer cesar los poderes transitorios declarando mayor á la Reina. Hízose esta solemne declaración en unas Cortes cuya formación se resentía de aquel estado de perturbación general; lo cual lamentaron entonces muchos hombres entendidos, si bien es preciso confesar que declarando la mayoría se cerró la puerta á grandes conflictos, y se dió principio á una época de mas segura estabilidad.

En este estado las cosas, creyó el Gobierno y creyó bien, era útil dar un paso mas en la perfección de la Constitución, y en 1845 se emprendió una nueva reforma discutida en las Cortes, reforma que fué un gran adelantamiento y progreso, hecho con la Constitución de 1845 sobre la de 1837.





Conviene observar que aquella reforma no fué dictada por la voluntad de un poder cualquiera; no fué resultado de los amaños de un partido; no fué tampoco eso que suele llamarse un *golpe de Estado*, sino meramente un retoque dado á la Constitucion por hallarse reconocidos casi generalmente los defectos de la que existia. La prueba es que un paso de tanta monta como la reforma de la ley fundamental se hizo sin violencia y casi sin oposicion. Combatióla de una manera suave y tranquila parte de la prensa periódica, salieron tambien á volar algunos folletos defendiendo el pró y el contra pero habiendo triunfado la lógica de los que abogábamus por la reforma, esta se llevó á cabo en una discusion en ambos Cuerpos colegisladores mesurada, á la cual asistieron los pueblos en actitud pacífica como al espectáculo de un cambio necesario, útil y reclamado por la opinion pública. Mas no se hizo todo lo que se necesitaba, que fué dejar la Constitucion despejada de todo lo reglamentario y dogmático, pues las Constituciones escritas para que tengan fijeza y estabilidad, es preciso, por mas que insistamos en la misma idea otra y otras cien veces, no tengan sino axiomas, no sujetos por consecuencia á controversia; que todo lo demás se haga por leyes orgánicas variables, modificables y mejorables; pero que la Constitucion llegue á ser de naturaleza tal que no tenga que tocarse: bajo este aspecto, y en alguno otro punto no poco clásico dejó mucho que desear la Constitucion de 1845; pero acaso fué prudente obrar así porque las mejoras graduales y lentas suelen tener mas estabilidad, y por esto no se dotó á la Constitucion de 1845 de los elementos que constituyen la verdadera fuerza conservadora de la monarquía.

Mas antes de haber llevado á las Córtes en 1845 el



proyecto de reforma, apenas se constituyó en 1844 el Ministerio respetable del 3 de Mayo, discutióse en el seno de aquel Gabinete si sería conveniente hacer la reforma por medio del simple otorgamiento de la Corona de una nueva Constitución, sin someterla á la discusión de las Cortes; pero á pesar de la convicción general de que las Constituciones anteriores habian carecido de gran fuerza moral, porque la Corona no habia tenido en su formación tanta participacion como convenia en un país en que es tan supremo el principio monárquico, no se atrevieron á adoptar este medio, sin duda porque la Reina no teniendo á la sazón sino quince años, su voluntad en la formación de la nueva Constitución otorgada no podia ser sino una ficción, y debia aparecer solo como la expresión de la voluntad y opinion de sus Ministros; por eso sin duda, llevaron y era justa razón, aquella reforma por los trámites que adoptaron en 1845, trámites muy semejantes á los que sigue el Gabinete actual, al proponer esta reforma, á pesar de tener la Reina veinte y dos años, estar ya casada y tener sucesion directa y en consecuencia opinion y voluntad propia.

Que la Constitución de 1845 dejaba mucho que desear, que el artificio de las Cortes carecia de no pocas condiciones necesarias para que en el ejercicio de los poderes públicos hubiese homogeneidad y cooperacion armónica entre sí y no se absorbieran, la experiencia se encargó de irlo demostrando. Unas Cortes se disolvian y otras las remplazaban, y la Ley fundamental se conservaba sin completa observancia, y por consecuencia desvirtuada. Los Ministerios todos tenian que luchar con idénticos embarazos.

La historia dirá si la acusacion que se ha hecho á todos los Gobiernos de haber falseado el principio elec-



toral, es ó no fundada. Pero la historia misma consignará también en sus fastos hechos clásicos que consignarán las dificultades inmensas con que han tenido que luchar todos.

Apenas pasadas las mas inmediatas consecuencias de nuestras revueltas, debió aparecer y apareció en efecto un Gobierno fuerte y con condiciones de poder propio cual debía ser el que representase la Reina mayor, verificado ya también el tránsito de poderes transitorios á un poder estable, debía pues, de encontrarse este nuevo poder en la indeclinable necesidad de combatir la supremacía del Parlamento, supremacía que las circunstancias le habian creado, que aspiraba á conservar, y que no habrá Gobierno constitucional posible á no re-frenarla.

Los poderes públicos constitucionales por tanto no podian funcionar con desembarazo, pues existía la absorcion que los desnivelaba; procurar, pues, que cada poder público funcionase en su órbita, era una necesidad suprema para la existencia del Gobierno representativo.

¡ Mas cuán difícil y cuán árdua debía ser la empresa de traer á condiciones de equilibrio á los poderes públicos! Hacerlo por un golpe de Estado apoyándose en la fuerza material, habria podido producir hondas perturbaciones; procurarlo por el medio de falsear el principio electoral, absorbiendo absolutamente el poder ejecutivo la importancia moral del Parlamento, era correr el riesgo de desacreditar completamente el Gobierno representativo y minarle por sus principales fundamentos.

El medio de ejercer una iniciativa excesiva en las elecciones, era también no poco peligroso, y aun verificado podia ser, como lo fué en efecto, insuficiente.

Si la elección de Diputados se reducía á un simple



nombramiento impuesto á los colegios electorales por el Gobierno y sus agentes, debia de hacer huir de las urnas á todos los hombres honrados independientes á quienes debia de repugnar dar su voto á quienes no veian con condiciones de representacion de los intereses de su localidad; y perdidos los votos respetables é independientes quedar reducida la votacion á una risible decepcion y mentira.

Habia mas aun, impuestos los elegidos por la mano del Gobierno, este á su vez debia sentir antes de mucho la supremacia de los Diputados sobre el mismo Gobierno que los designara para la eleccion; pero que una vez elegidos no estaba ya en su mano separar, ni aun dirigir en su conducta sucesiva; viéndose reducido el Gobierno á la dura alternativa ó de comprar la continuacion del voto favorable del Diputado con la no interrumpida continuacion de condescendencias, las mas veces peligrosas, ó de resignarse á las consecuencias de un voto contrario.

El resultado natural de esta situacion era quedar destruido el artificio en que estriban los Gobiernos constitucionales, y con él desaparecian el equilibrio é independencia respectiva de los poderes públicos. Si era ó no tal la situacion, no á mí, sino á la historia contemporánea pertenece aclararlo.

Mas en todo caso, así y solo así, pueden explicarse los fenómenos político-parlamentarios que hemos presenciado. ¿No ha sucedido mas de una vez que sin haber manifestado la Corona deseo de variar un gabinete, teniendo las personas que lo formaban una mayoría numérica en las Córtes, se han visto sin embargo colocadas en la indeclinable necesidad de disolver el Parlamento ó abandonar el Ministerio, segun la apreciacion



de circunstancias de actualidad, y de consideraciones de personalidad, antepuestas á la ley suprema de la conveniencia pública?

Tal ha sido en efecto el espectáculo que ha arrancado lágrimas de dolor á los verdaderos constitucionales, interesados en la conservacion de las prácticas del Gobierno representativo.

Y valga la verdad; ó ha de haber en España Gobierno representativo ó no: si ha de haberlo es preciso que ningun poder público se sobreponga á los otros hasta el extremo de absorberlos y aniquilarlos. Esta es la necesidad suprema reconocida por todos en la presente situacion política de España, y á la que solo puede satisfacerse por medio de una prudente reforma.

¿Quién puede dudar (si la monarquía constitucional ha de continuar siendo el Gobierno de España) que es indispensable nivelar sus poderes de modo que el Parlamento no ejerza absoluta supremacía gubernamental sobre el poder ejecutivo; que este no anule el Parlamento, y que las Cámaras no puedan ser miradas como elemento de agitacion y de inquietud, sino solo como el áncora de esperanza y guarda fiel de la Constitucion y del Trono?

Reasumamos ahora imparcialmente el cuadro de la situacion contemporánea, seguros de que nadie nos tachará de exageracion si decimos que la Constitucion tiene defectos esenciales, que son en parte la causa de su inejecucion. Que la ley electoral es defectuosa, y es notorio que no se cumple. Que el reglamento de los Cuerpos colegisladores hace muy complicadas, difíciles, embarazosas y aun turbulentas las discusiones. Que la autoridad del Presidente es poca, y la manera con que ejerce la iniciativa no tiene correctivo á los peligros



prácticos de la acción del reglamento, que inevitablemente es preciso retocar. Que el elemento aristocrático en el Senado necesita robustecerse con la aplicación del principio hereditario, y este para existir necesita mayorazgos, porque sin ellos no hay aristocracia posible; sin esta el Trono carece de uno de sus mas sólidos fundamentos.

No creo fácil presentar el cuadro de la situación con mas sencillez, ni necesario el complicar con mas abundantes rasgos su bosquejo.

Ahora bien, siendo esto exacto, como creo que nadie podrá negarlo, ¿habrá quien niegue que es no solo conveniente, sino indispensable dar mayor robustez y fuerza á la base de nuestras instituciones, haciendo mejoras en nuestra máquina legislativa? ¿Será por ventura necesario en una época de tanta ilustración, y en que (justicia es decirlo) el encono de los partidos parecia hallarse sosegado, y en la que la política ardiente y apasionada ha perdido su supremacía, siendo reemplazada por los intereses materiales, en cuya mejora ven los pueblos su segura ventura, emplear grandes armas de raciocinio para demostrar que todo lo que es mejorar es bueno? Paréceme que no. Por otra parte, ¿no nos aprovecharán de nada los sucesos contemporáneos acaudados en Europa, singularmente desde la incomprendible revolución de 1848? Meditemos un instante sobre ellos como filósofos y como políticos, no como hombres de pasión ni de partido.

La revolución de París de 1830 creó una monarquía electiva é hizo nacer una Constitución política cuya guarda fué encomendada á un príncipe de sangre real y de suficiencia grandemente distinguida, y que era además eminentemente constitucional. Este príncipe y



esta Constitución llevaron á la nación francesa al mas alto grado de prosperidad y esplendor que alcanzára en ninguna época anterior aquella monarquía. Guardador celoso del régimen constitucional, no permitió jamás aquel Rey infracción alguna, y sin embargo, este poder ya legalizado y santificado con 18 años de duración, y reconocido, acreditado y respetado por toda Europa, cayó á un simple soplo de otra revolución, que proscribió la monarquía y sustituyó en su lugar la república en Febrero de 1848.

¿Y cómo sucedió esto? ¿Por qué tanta facilidad para desaparecer, tan escasa resistencia y tan profunda debilidad? ¿Dónde buscar la causa de la inconsistencia de una situación y un orden de cosas que parecia tan asegurado y estable? Para producir un efecto tan inmenso, gran causa debia de existir. Existia en efecto, y esta causa era sin duda la debilidad esencial de su origen revolucionario y la imperfección de sus instituciones. ¿Por qué vive y dura con condiciones de permanencia ese edificio magnífico y robusto de la Constitución inglesa, á pesar de haberse cometido el error reciente de menoscabarla un tanto? Porque las instituciones de Francia estaban impregnadas de gérmenes originariamente revolucionarios, y de consiguiente inconsistentes, y las de Inglaterra estan identificadas de antiguo con los usos y las costumbres y los hábitos de la nación que rigen, y que han creado ideas y condiciones de estabilidad.

¿Cuál es la conducta del pueblo inglés en las grandes crisis por las que en mas de una ocasión ha atravesado aquel grande y poderoso país?

Acállase siempre á fuerza de patriotismo dentro de todo pecho inglés el prurito de oposición, para ayudar



en las grandes ocasiones á los gobernantes, sean los que quieran y llámense como quieran, y el fin exclusivo de todos es salvar el Estado, cooperando de buena fe á la consecucion de todo objeto de público interés.

Así se entienden las oposiciones en Inglaterra, donde el buen sentido no consiente la existencia de ilusiones falaces, hijas del amor propio ó de los intereses individuales ofendidos, que ceden siempre ante los objetos reconocidos por de público beneficio.

No se siguió en verdad este camino en Francia en 1848, y los sucesos se encargaron de probar á los hombres de oposicion, cuán grandemente se engañaban cuando creían que estaba en sus manos la direccion de las masas movidas, y que su personalidad en el Gobierno era suficiente á calmar los vientos desencadenados, y á amoldar á su voluntad y á sus opiniones los acontecimientos que ellos habian contribuido á facilitar, y las pasiones que habian encendido. Salieron á las calles de París, y en ellas vieron su error y hubieron de esconderse si no enmendados avergonzados cuando menos, y con el horrible remordimiento de haber contribuido evidentemente á poner la Francia á las puertas del socialismo, de que solo le librára la feliz estrella de aquel país afortunado que encontró siempre hombres especiales que en ocasiones tan difíciles como determinadas, reunieron todas las condiciones necesarias para salvar el país del abismo adonde le ha llevado una y mas veces su insaciable deseo de variar. Mas por fortuna del mundo suelen ser efímeros y poco consistentes los triunfos obtenidos por las revoluciones. ¿Qué ha sido de las constituciones meteóricas que aparecieron en Europa como resultado del sacudimiento político de 1848 en Viena, en Berlin, en Roma, en Nápoles?



Pasaron todas como los metéoros, dejando una impresion de asombro y espanto; pero impresion momentánea y fugaz, y nada mas que impresion. ¿Qué quedó á los revolucionarios que intentaron traer á España por la misma época la perturbacion de sus principios? Les quedó solo las páginas escritas con sangre en las calles de Madrid en Marzo y Mayo en loor eterno del robusto poder que les diera justo escarmiento. Y ¿qué de la república vecina, nacida con tanto estrépito y esparciendo en Europa tanta consternacion y espanto? Vivir una vida ficticia á la sombra de la administracion de la Monarquía cuidadosamente respetada, desaparecer y morir por un golpe de Estado dado con aplauso de todos los enemigos de las revoluciones, y por fin ser sustituida por el imperio alzado por el recuerdo de un nombre personificado en un hombre y fundado por el sufragio universal. Inmensas consideraciones se desprenden de este espectáculo inmenso; pero no pertenecen á este opúsculo. Dejémoselas á la historia ya no poco voluminosa de nuestros vecinos.

¿Y qué adquirirá la España con la útil reforma que el Gobierno presenta á las Córtes? Logrará arrancar de raíz en sus instituciones todos los gérmenes revolucionarios de que adolece su origen. Robustecerá grandemente el elemento monárquico. El principio de autoridad estará muy al abrigo de los ataques destemplados del abuso en el ejercicio del peligroso principio del libre exámen. La prensa, ese vínculo de la ilustracion del mundo que discute, que enseña y no perturba la sociedad, será protegida, al paso que reprimida con vigor la que subvierte, la que perturba, la que es un constante alimento de las malas pasiones. Los poderes constitucionales funcionarán con regularidad y desembarazo



como elementos que uniformemente convergen al bien del Estado, y no como elementos de agitacion y desasosiego. Los intereses sociales tendrán mas perfecta representacion. La Corona, esa institucion augusta tendrá la supremacía tutelar de nuestra historia y será elemento de bien, alcázar donde no lleguen las pasiones ni encuentren albergue los partidos. La identificacion en fin del sistema constitucional acomodado completamente á la índole monárquica de nuestro suelo clásico de lealtad á su Dios y á sus Reyes, será una verdad, y el país no podrá estar nunca ya á merced ni al capricho de ambiciones impacientes y jamás satisfechas.

Hombre monárquico y español, ni recuerdo siquiera si pertencí ó no al Gabinete á quien cabe la inmarcesible gloria de presentar á las Córtes españolas la útil reforma que propone á su aprobacion. Esta cuestion no es de personas, no de individuos, no es de pasiones ni de intereses personales, ni de gratitud, ni de quejas entre individuos; es mas alta, es de principios, es de monarquía, es el triunfo de los intereses sociales amenazados por las revoluciones. Si á mí me cupo la suerte de cooperar á su confeccion, si yo acepto con gusto la responsabilidad que pueda caberme por ello, no abriga mi corazon otro sentimiento que el del solo bien y ventura de mi patria. ¿Habrá error? de hombres es errar. ¿Qué Ministerio ha habido ni habrá que no yerre? Pero ¿qué español se ha sentado en la áspera silla del Ministerio que no haya agotado sus esfuerzos para hacer lo mejor? Casi todos podrán en el porvenir reclamar páginas gloriosas: el que no tuviera derecho á reclamar ninguna, sería el que no supiese aprovechar las condiciones ventajosas que le proporciona su época para hacer en favor de su Reina y de su patria tanto bien como le resultará

★



al actual, si tiene la dicha de mejorar tanto las instituciones del país, como la reforma propuesta puede procurárselas.

Los inmensos peligros que en 1848 amenazaron las monarquías, la sociedad, y aun las familias en Europa, han contribuido poderosamente á resucitar los instintos religiosos, á vigorizar el principio monárquico, á proscribir las ideas disolventes que debieron su origen á la revolucion francesa desde 1789; han hecho tambien caer en menosprecio los ideólogos y palabreros, en desuso la doctrina arriesgada de la soberanía del pueblo; el mundo entero proclama á la justicia como la única soberana de la sociedad apercebida contra los extravíos de las ideas socialistas, á las que oponen un valladar de inconmensurable resistencia los intereses materiales convertidos en la garantía suprema de conservacion, amalgamando con ellos todos los elementos morales, que esparcidos y aun proscritos por la accion revolucionaria, acuden hoy al llamamiento de la razon pública, aunando su accion conservadora. En suma, y sea por lo que quiera, el mundo y la sociedad europea de hoy da mucha mayor importancia y tiene en mas estima la cuestion del libre cambio que la del libre exámen, y sus tendencias amparadas por los nuevos elementos de civilizacion tienden á un acercamiento general de los pueblos, que resolverán por su misma accion muchas cuestiones sociales y políticas, pero todas sobre la base indestructible de una paz universal, sin la cual una disolucion social podria ser el resultado.

Tal es el estado social y político de la Europa al concluir el año 1852. El presentar este cuadro ha sido el objeto de mi opúsculo; pero aun no está completo, necesito decir todavía algo mas; necesito añadir que fuera



ilusion y solo ilusion el creer que no existia ya ningun peligro que temer. Preciso fuera cerrar los ojos á la más clara evidencia si se negase en la economía actual de la sociedad la existencia de partidos, y de partidos que encierran grandes medios de perturbacion y elementos de audacia acalorada y sostenida por el desenfrenado deseo de *ser y de adquirir*, y no es menos evidente la semi-imposibilidad de hacerlos desaparecer; por tanto es preciso que los Gobiernos todos tengan en cuenta su existencia; porque gobernar con ellos, sin ellos y contra ellos á un mismo tiempo, es de una dificultad inmensa; es preciso contentarse con que ninguno se haga tan poderoso que pueda absorber á todos los demás.

Un solo medio es el que puede evitar tanto peligro, la moderacion; el dar á la nueva faz del mundo el carácter de restauracion, huyendo con tacto exquisito *toda tendencia* de reaccion. La exageracion hasta en la virtud es peligrosa: tanto mal puede causar á la sociedad el menoscabar el principio de autoridad, posponiéndole á los intereses mezquinos de las personas, como dejarla absolutamente sin escudo contra las demasías y caprichos del poder. Para que el principio de soberanía tome sólidamente su asiento en la justicia, es preciso que esta sea igualmente sagrada para los Reyes y para los pueblos. Si los peligros sociales han reunido hoy todos los elementos conservadores, es preciso que todos ellos se convenzan que su benéfica accion consiste, no en crear supremacías antiguas que hoy fueran peligrosas é indiscretas, ni aspirar ninguno á una absorcion sobre los demás, que seria grandemente perturbadora apenas se verificase, y traeria irremediabilmente una nueva reaccion que mas fuerte y violenta que la accion reparadora que le dió existencia y vida, pondria en



peligro todo, viniendo los sucesos á castigar todas las exageraciones.

Españoles probos, meditaad sobre este cuadro exactísimo que os presenta un español tambien que no tiene ya aspiraciones políticas de ningun género, y que habiendo consagrado su vida entera á servir al Estado con completo desinterés, se acerca ya al sepulcro con conciencia tranquila y frente serena, y que decidido á poner término á su carrera política, quiere sin embargo antes de cerrarla ver asentadas las instituciones constitucionales de su país por las que tantos sacrificios ha hecho, y á cuya existencia ha consagrado tantos afanes sobre los principios y sobre las convicciones de su vida entera.

La moderacion; el dar á la nueva faz del mundo el carácter de restauracion, huyendo con tacto expulsi- toda tendencia de reaccion. La exageracion basta en la virtud es peligrosa: tanto mal puede causar á la socie- dad el menoscabar el principio de autoridad, disponien- dolo á los intereses mezquinos de las personas, como dejarla absolutamente sin escudo contra las demasias y caprichos del poder. Para que el principio de soberania tome sólidamente su asiento en la justicia, es preciso que esta sea igualmente agitada para los Reyes y para los pueblos. Si los peligros sociales han tenido hoy todos los elementos conservadores, es preciso que todos ellos se convexan que su benéfica accion consista, no en crear supremacias antiguas que hoy fueran peligro- sas é indiscretas, ni aspirar ninguno á una absorcion sobre los demás, que seria grandemente perturbadora apenas se verificase, y traeria inmediatamente una nueva reaccion que mas fuerte y violenta que la accion reparadora que le dio existencia y vida, pondria en



## APÉNDICE.

### *A las Cortes.*

Para que las Constituciones políticas de una nación tengan la estabilidad y firmeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organización del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la experiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagación de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitución de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigían la experiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años transcurridos desde la última reforma, ha demostrado la experiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del país; así lo siente el país mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del Trono, ha podido ver estable el orden público, pro-



pagarse la aplicacion al trabajo , y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El Gobierno , para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al país , precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes , ha tenido la honra de proponer á S. M. , en las instituciones políticas del reino, reformas , graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y expedita la accion gubernamental , fortificando la autoridad Real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al país la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas , se ha dignado facultar competentemente á sus Ministros para que pidan á las Córtes autorizacion á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes :

- 1.º De Constitucion.
- 2.º De organizacion del Senado.
- 3.º De elecciones de Diputados á Córtes.
- 4.º De régimen de los Cuerpos colegisladores.
- 5.º De relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.
- 6.º De seguridad de las personas.
- 7.º De seguridad de la propiedad.
- 8.º De orden público.
- 9.º De Grandezas y Títulos del Reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del Reino , forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí , que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon , unida á la de evitar dilaciones, ha movido al Gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificacion alguna.

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable , dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran , sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales como se concibe en épocas de transicion , se dirijan unidos al mismo fin , segun es propio de épocas tranqui-



las y que tienden á un estado definitivamente normal; extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al Gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del Gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Córtes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputacion, reuniendo en la alta Cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el Gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Córtes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion.

Unicamente serán objeto de la discusion de las Córtes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Córtes no se hallen reunidas, pero oyendo préviamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura para su exámen y resolucion. De esta manera queda expedita en todas ocasiones la accion del Gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en extralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de Senadores, á saber: hereditarios, natos, y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto Cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interés tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa, devengada con dos años de antelacion; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la Cámara popular los intereses de su país.

El exámen y aprobacion de las actas de eleccion de los Diputados corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, autoridad



independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la experiencia de los Ministros que, de orden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Córtes, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los Gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del Gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitucion: organizacion del Senado: elecciones de Diputados á Córtes: régimen de los Cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y Grandezas y Títulos del Reino; los cuales publicará el Gobierno como leyes del Estado.

Madrid 4.<sup>o</sup> de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—El Ministro de Estado é interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—El Ministro de la Guerra, Cayetano Urbina.—El Ministro de Marina, Joaquin Ezpeleta.—El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.



# PROYECTO DE CONSTITUCION.

## TITULO I.

### *De la Religion.*

Artículo 1.º La religion de la Nacion española, es exclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

## TITULO II.

### *De las leyes.*

Art. 3.º El Rey ejerce con las Córtes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no esten autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al exámen y aprobacion de las Córtes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito racional.

Art. 8.º La dotation del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

## TITULO III.

### *De las Córtes.*

Art. 9.º Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los Diputados.



Art. 10. El Senado se compone de Senadores *hereditarios*, Senadores *natos*, y Senadores *vitalicios*: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11. Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado Senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12. Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la Corona son Senadores natos á la edad de veinte y cinco años.

Art. 13. Además de las funciones legislativas corresponde al Senado :

*Primero.* Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

*Segundo.* Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el Gobierno los someta al juicio de este Cuerpo.

*Tercero.* Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley; la cual prefijará también las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de Diputado.

Art. 15. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes :

*Primera.* Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

*Segunda.* Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar Tutor del Rey menor cuando la Constitución lo determina.

*Tercera.* Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, correspondiendo la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolucion.



## TÍTULO IV.

*Del Rey.*

Art. 19. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus Ministros.

Art. 20. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la gobernacion del Estado en lo interior y lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su exámen y resolucion.

Art. 21. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Las Cortes deben reunirse todos los años.

Art. 23. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 24. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La justicia se administra en nombre del Rey por los Tribunales y Jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde tambien al Rey:

*Primero.* Conceder amnistías.

*Segundo.* Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

*Tercero.* Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

*Cuarto.* Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

*Quinto.* Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

*Sexto.* Nombrar y separar libremente á sus Ministros.



Art. 27. El Rey necesita estar autorizado por una ley:

*Primero.* Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

*Segundo.* Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una Potencia extranjera.

*Tercero.* Para abdicar la Corona.

Art. 28. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

## TITULO V.

### *De la sucesion á la Corona.*

Art. 29. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, por el orden que queda establecido, su Hermana y sus Tios, hermanos de su Padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 31. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el gobierno del Reino.



## TITULO VI.

*De la Regencia y Tutoría.*

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion á la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la Regencia, la constituirán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el Consorte del Rey, y á falta de estos los llamados á la Regencia.

Art. 41. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 42. Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no lo hubiese nombrado, será Tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Córtes.

No podrán estar unidos los encargos de Regente y Tutor sino en el padre ó la madre del Rey.



## ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.


**PROYECTO DE LEY**
**SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.**

Artículo 1.º La clase de Senadores *hereditarios* se compondrá de los Grandes de España que reúnan las siguientes cualidades:

*Primera.* Ser Grande de España por derecho propio.

*Segunda.* Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

*Tercera.* Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

*Cuarta.* Pagar 30,000 rs., por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2.º El Rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los títulos del reino que paguen la contribucion requerida para los Grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º Serán Senadores *natos*:

*Primero.* El Príncipe de Asturias luego que cumpla catorce años de edad.

*Segundo.* Los Infantes de España á la edad de veinte años cumplidos.

*Tercero.* Los Cardenales españoles.

*Cuarto.* Los Capitanes generales del Ejército y los de Armada.

*Quinto.* El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

*Sexto.* Los diez Tenientes Generales de Ejército mas antiguos y el que lo fuere de Armada.

*Sétimo.* Los seis Obispos mas antiguos.

Art. 5.º Para ser Senador *vitalicio* se necesita haber cumpli-



do cuarenta años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes :

*Primera.* Ministros de la Corona que lo hubieren sido un año.

*Segunda.* Presidentes de los Cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

*Tercera.* Grandes de España.

*Cuarta.* Consejeros de Estado.

*Quinta.* Vicepresidentes de los Consejos Real y de Ultramar.

*Sexta.* Embajadores que lo hubieren sido dos años.

*Sétima.* Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

*Octava.* Tenientes Generales de Ejército y Armada.

*Novena.* Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de Cuentas del Reino.

*Décima.* Ministros y Fiscales de los mismos Tribunales, Asesor, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota, Regente, Presidentes de Sala y Fiscal de la Audiencia de Madrid y Decano del Tribunal especial de las Ordenes, y Regentes de las demás Audiencias del Reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

*Undécima.* Obispos.

*Duodécima.* Mariscales de Campo que hubieren sido en propiedad Directores ó Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de provincia ó Comandantes generales del Campo de San Roque, y los Jefes de escuadra que hubieren sido en propiedad Capitanes ó Comandantes generales de Departamento.

*Decimatercia.* Vocales de los Consejos Real y de Ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilacion, retiro, ó cesantía por la misma cantidad.

*Decimacuarta.* Títulos del reino que paguen 45,000 rs. de contribucion procedente de bienes raíces propios.

*Decimaquinta.* Los que paguen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelacion, y que además hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Art. 6.º El Tribunal Supremo de Justicia, en pleno, entenderá en el exámen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de Senador.



Art. 7.º El Tribunal reclamará cuantos documentos é instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oído si lo solicitare.

Art. 8.º Los nombramientos de Senadores vitalicios y los de Títulos del Reino á quienes el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, se harán por Reales decretos especiales, expresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los Senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en Reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º Con este objeto, luego que una persona se conceptúe en la categoría de Senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del Gobierno, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el Senador fuere vitalicio ó título del Reino á quien el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, el Gobierno trasladará el Real decreto al Presidente del Tribunal Supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10.º El Presidente del Tribunal Supremo comunicará la decision al Gobierno, que la trasladará al Presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 11.º Los Senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requería, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 12.º Por Reales decretos serán declarados desde luego Senadores natos aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser Senadores hereditarios, acudirán al Tribunal Supremo de Justicia, por conducto del Go-



bierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13. Los Senadores del Reino tendrán personalmente el tratamiento de Excelencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

### TITULO I.

*De la composicion del Congreso de los Diputados.*

Artículo 1.º El Congreso se compondrá de 171 Diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de Diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Para ser Diputado se necesita:

*Primero.* Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

*Segundo.* Haber cumplido treinta años de edad.

*Tercero.* Pagar con dos años de antelacion al dia en que la eleccion se verifique, 3,000 rs. de contribucion directa, ó 2,000 reales, siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 1,000 reales, con tal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º No podrán ser Diputados, aunque reúnan las cualidades prescritas en el anterior artículo:

*Primero.* Los eclesiásticos.

*Segundo.* Los militares que estén en las filas del Ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

\*



*Tercero.* Los funcionarios y agentes del orden judicial.

*Cuarto.* Los funcionarios que no tengan la residencia, por razón de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniéndola, no disfruten un sueldo de 30,000 rs., al menos.

*Quinto.* Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5º No podrá ser elegido Diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo se extiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6º No podrá ser elegido Diputado en el distrito respectivo el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de Real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter misto.

Art. 8º La incapacidad establecida en los artículos 5º y 6º subsiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9º No podrán ser Diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

*Primero.* Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

*Segundo.* Los que por sentencia judicial esten cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

*Tercero.* Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

*Cuarto.* Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

*Quinto.* Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11. En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el Diputado.

Art. 12. Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4º fuere elegido Diputado, optará entre uno y otro car-



go en el término de tres días, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el día en que se abran las Córtes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al Presidente si estuvieren abiertas las Córtes; y en caso contrario, al Gobierno, á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14. Los Diputados que durante su encargo reciban del Gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigurosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 16. Cada diputacion á Córtes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los Diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

## TITULO II.

### *Del exámen de las actas electorales y de las calidades de los Diputados.*

Art. 17. El exámen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los Diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18. A este fin el Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, remitirá al presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19. El Tribunal se limitará á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20. Si el Tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento; lo pedirá al Gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21. En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.



Art. 22. El Diputado electo entregará al Gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el Gobernador al Gobierno, y por este al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23. Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal, no presentare el Diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24. El Gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos al Gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25. El Diputado electo será oido por el Tribunal en el caso del exámen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26. El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27. Se llevará una acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

*Primero.* Un extracto del acta electoral.

*Segundo.* Un resúmen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decision.

*Tercero.* Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al Gobierno, que cuidará de su publicacion en la *Gaceta oficial*.

Art. 28. El Tribunal expedirá á favor del Diputado electo un certificado que firmarán el Presidente y dos de los Ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constarán: 1º El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2º El de votos que el Diputado obtuvo. 3º Los requisitos legales de este. Y 4º La declaracion de Diputado por el Tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El Gobierno remitirá al Presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los Diputados electos.

Art. 29. Cuando una acta fuere declarada nula, ó el Diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el Gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se arreglará el exámen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.



Art. 30. Ningun Diputado podrá tomar asiento en el Congreso ínterin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31. Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el Gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los Diputados electos, antes de la apertura de las Córtes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

### TITULO III.

#### *De los electores.*

Art. 32. Los electores del distrito forman la Junta que ha de elegir al respectivo Diputado.

Art. 33. Para ser elector se necesita:

*Primero.* Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

*Segundo.* Ser español y estar vecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del dia en que empiece á formarse la lista electoral.

*Tercero.* Ser uno de los 150 mayores contribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demás distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reunan las cualidades necesarias, los comprendidos en el art. 9º de esta ley.

### TITULO IV.

#### *De las listas electorales.*

Art. 35. El Gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.



Art. 36. En los quince primeros días de Diciembre publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los *Boletines oficiales* de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de Enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al Consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolucion de esta especie se insertará en el *Boletín oficial*.

Art. 38. En los diez primeros días de Febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la Audiencia, la cual, en los días siguientes hasta 1.º de Marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolucion del Gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al Gobernador.

Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el Gobernador las publicará como definitivas antes del 1.º de Abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia, dos en la Audiencia del territorio, y dos en el Ministerio de la Gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del Gobernador y de dos consejeros provinciales.

Art. 41. El Gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se expendan á un precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectifican cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el Gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones:

*Primera.* Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los *Boletines*, hubieren perdido el derecho electoral.

*Segunda.* Inclusion de los que, con arreglo á las citadas lis-



tas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algún motivo grave ó imprevisto exija una variación, que se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el Gobierno designará los días y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

## TITULO V.

### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 47. El Gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La elección se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el Gobernador. A falta de jueces presidirá la junta la persona que el Gobernador designe.

Art. 50. Serán secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votación será secreta, y se hará del modo siguiente:

El presidente entregará al elector, después de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote.

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votación durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupción de una hora de



descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votación, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leídas que fueren estas por el presidente y los cuatro secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará Diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del presidente y los cuatro secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el presidente y los escrutadores: en ella constará: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votación. 3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinión de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al día siguiente de la elección se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los votantes. 3.º Los candidatos que hayan obtenido votos. Y 4.º El nombre del Diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el presidente y los escrutadores: una se depositará en el archivo del Gobierno de provincia; otra se entregará al Diputado electo, y las dos restantes se remitirán al Gobierno, el cual pasará una de ellas al Tribunal Supremo de Justicia para su exámen y aprobación.

Art. 57. El Gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el *Boletín oficial*. Publicará además, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elec-



ciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiese.

Art. 59. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios, tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 60. Al presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

## TITULO VI.

### *De la sancion penal.*

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

*Primero.* Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

*Segundo.* Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de veinte y cuatro horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 304 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:



*Primero.* Todos los que estan comprendidos en el art. 322 del Código penal.

*Segundo.* Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado artículo 199 del Código penal :

*Primero.* El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

*Segundo.* El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

*Tercero.* El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 105, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no excederá de 1,000 reales :

*Primero.* Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

*Segundo.* Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repeticion de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.



ESTADO á que se refiere el título I de esta ley, y en el que se marca el número de Diputados que corresponde á cada provincia.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de diputados.
Alava. . . . .	67,523	1
Albacete. . . . .	180,763	3
Alicante. . . . .	318,444	5
Almería. . . . .	234,789	3
Avila. . . . .	137,903	2
Badajoz. . . . .	316,022	5
Baleares. . . . .	229,197	3
Barcelona. . . . .	442,273	6
Búrgos. . . . .	224,407	3
Cáceres. . . . .	231,398	3
Cádiz. . . . .	324,703	5
Castellon. . . . .	199,950	3
Ciudad-Real. . . . .	277,788	4
Córdoba. . . . .	315,459	5
Coruña. . . . .	435,670	6
Cuenca. . . . .	234,582	3
Gerona. . . . .	214,150	3
Granada. . . . .	370,974	5
Guadalajara. . . . .	159,044	2
Guipúzcoa. . . . .	104,491	1
Huelva. . . . .	133,470	2
Huesca. . . . .	214,874	3
Jaen. . . . .	266,919	4
Leon. . . . .	267,438	4
Lérida. . . . .	151,322	2
Logroño. . . . .	147,718	2
Lugo. . . . .	357,272	5
Madrid. . . . .	369,126	5
Málaga. . . . .	338,442	5
Murcia. . . . .	280,694	4
Navarra. . . . .	221,728	3
Orense. . . . .	319,038	5



PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO de diputados.
<i>Suma anterior</i> . . . . .		115
Oviedo . . . . .	434,635	6
Palencia . . . . .	148,491	2
Pontevedra . . . . .	360,002	5
Salamanca . . . . .	210,314	3
Santander . . . . .	166,730	2
Segovia . . . . .	134,854	2
Sevilla . . . . .	467,303	7
Soria . . . . .	115,619	2
Tarragona . . . . .	233,477	3
Teruel . . . . .	214,988	3
Toledo . . . . .	276,952	4
Valencia . . . . .	451,685	6
Valladolid . . . . .	184,647	3
Vizcaya . . . . .	111,436	2
Zamora . . . . .	159,425	2
Zaragoza . . . . .	304,823	4
<b>SUMA</b> . . . . .		<b>171</b>

Madrid 1.º de Diciembre de 1852. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

PARA EL REGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

### TITULO I.

*De la constitucion y atribuciones de la mesa.*

Artículo 1.º En cada uno de los Cuerpos colegisladores habrá un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2.º El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por el Rey, al principio de cada legislatura, de entre los indivi-



duos del respectivo Cuerpo. Los Secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3.º El Presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo Cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.º En su consecuencia es obligacion del Presidente:

*Primero.* Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del Cuerpo.

*Segundo.* Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se extravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

*Tercero.* Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del Cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó extraña á la corporacion.

*Cuarto.* Formar y someter al Cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes: ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5.º A fin de llenar estas obligaciones, queda el Presidente facultado:

*Primero.* Para retirar la palabra á un Senador ó Diputado, segun el caso, siempre que se extravie de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

*Segundo.* Para llamar *al orden* al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

*Tercero.* Para impedir, hasta por quince dias, que asista á las sesiones de su respectivo Cuerpo el que sea llamado *al orden* tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del Cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar explicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

*Cuarto.* Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al Cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del Presidente y al respeto que se debe á los Senadores ó Diputados.



Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al Tribunal competente.

Art. 6.º El Presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusión ó acuerdo del Cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7.º Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad según la fecha, ó, en igualdad de fechas, según el orden de sus nombramientos.

Art. 8.º Los Secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al Cuerpo colegislador, y de auxiliar al Presidente, en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.º Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una Junta que se denominará *Consejo de la Presidencia*, y cuyas funciones serán:

*Primera.* Emitir previamente su dictámen cuando el Presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5.º

*Segunda.* Dar su opinion siempre que la pida el Presidente.

*Tercera.* Llamar la atención del Presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policía de las dependencias del respectivo Cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicación del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

## TITULO II.

### *De los Ministros y sus delegados.*

Art. 10. Los Ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los Ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el Presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los Ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el Gobierno.

Art. 13. Los Ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al Cuerpo donde la votación se verifique.



Art. 14. Los Ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de *Comisarios del Gobierno*, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos Cuerpos.

Art. 15. Los Comisarios podrán ser indistintamente Senadores ó Diputados, ó personas extrañas á uno y otro Cuerpo.

Art. 16. Tendrán los Comisarios del Gobierno la misma facultad que se concede á los Ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los comisarios no tendrán voto.

### TITULO III.

#### *De los Senadores y Diputados.*

Art. 17. Los Senadores y Diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por siete, y á lo mas por doce individuos del respectivo Cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un Senador ó Diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El Presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al Cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del Presidente.

Art. 22. Todo Senador ó Diputado podrá dirigir á los Ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el Ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interés público.

Si el Ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces explicar su objeto y, contestado por el Ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el Ministro contestase que la discusion del asunto



no es conveniente al interés público, no tendrá efecto la interpe-  
lacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al Ministerio, á la mesa ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

#### TITULO IV.

##### *De las Comisiones.*

Art. 25. Cada Cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados; se compondrán del número de individuos que se conceptúen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del Gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el Gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo Cuerpo colegislador, con excepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el Presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial; á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del Presidente, el cual se dirigirá al Gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del Gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Córtes, á no ser que préviamente lo determine el Cuerpo respectivo, de acuerdo con el Gobierno.

#### TITULO V.

##### *De las sesiones.*

Art. 31. Al Presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion, podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue neces-



rio; sin embargo la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el Cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el Presidente señalará la orden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los Secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia; aprobada que fuere por el respectivo Cuerpo, se insertará en la *Gaceta* del Gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

*Primero.* Cuando asista el Rey.

*Segundo.* Cuando asistan el Regente ó la Regencia del Reino, ó el tutor del Rey menor.

*Tercero.* Cuando se verifique el acto de apertura de las Córtes. Lo serán tambien en el Senado, cuando este Cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del Presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del orden, ó el decoro del Cuerpo ó del Gobierno.

## TITULO VI.

### *De las discusiones y votaciones.*

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los Secretarios, el Presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun Senador ó Diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los Ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerán sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del Gobierno se presentarán por un Ministro ó Comisario, el cual si lo juzga oportuno, expondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los



individuos del Cuerpo. A las veinte y cuatro horas de impreso, el Presidente señalará el día que el Gobierno le haya indicado para empezar la discusión.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el día que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de veinte días, á no ser que el Gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusión recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusión: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusión sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusión si el Cuerpo así lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusión y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre Códigos, ú otros semejantes, el Gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adicion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adicion ó enmienda se pasará previamente á los Ministros, ó en su defecto á los Comisarios. Si el Gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el Gobierno someta á la discusión de las Cortes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los Senadores ó Diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría y minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la Comision decidirá cuál de los dos dictámenes ha de ponerse á discusión primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán discutirse á las veinte y cuatro horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse antici-



padamente, como en el caso de los proyectos del Gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictámen se discuta; si esta no lo admite, no se dará lectura de la adicion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los Senadores ó Diputados habrán de extenderse en la misma forma que los del Gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los Senadores ó Diputados se presentarán por escrito al Presidente, el cual hará que se lean al Cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el Gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el Gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, y con el intervalo de veinte y cuatro horas, á lo menos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del Gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de ser presentadas con la anticipacion que prescribe el art. 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion: si estos no las admiten no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adicion ó enmienda, el Cuerpo acordará, á propuesta del Presidente, cuándo y en qué forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentes; tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el Gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentes se sujetarán á las reglas establecidas para las demás.

Art. 59. Cuando, á peticion de veinte individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas



partes de los presentes y la aceptación del Gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusión, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusión se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los secretarios, con arreglo á las instrucciones del Presidente.

Art. 62. La votación podrá ser:

*Primero.* Ordinaria.

*Segundo.* Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la elección de los secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo Cuerpo.

La votación ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo *sí* ó *no*, segun que apruebe ó desapruebe.

Art. 63. Para que la votación sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votación ordinaria, á juicio del Presidente ó de algun Diputado que así lo manifestare, aun despues de publicada la votación por el secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolución del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurren treinta Senadores ó Diputados.

Para la votación de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votación no resultare número suficiente, se procederá en la sesion inmediata á segunda votación, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposición.



## TITULO VII.

*De las peticiones.*

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el exámen de las peticiones una comision , que se completará siempre que falta una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda peticion deberá ser presentada al Presidente por un individuo del respectivo Cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusion se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones :

*Primera.* Que se tenga presente en tiempo oportuno.

*Segunda.* Que pase al Gobierno.

En ningun caso podrá recomendarse al Gobierno una peticion.

## TITULO VIII.

*De la acusacion de los Ministros.*

Art. 69. Toda proposicion de acusacion se entregará al Presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideracion: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados , ó por cualquier individuo del Cuerpo, ó por unos y otro , se preguntará si se nombra una comision.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comision no se nombre, se entenderá desechada la proposicion , no pudiendo tener ulterior curso en ningun tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comision evacuar su encargo sin oir previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusacion.

El dictámen que formule será discutido , como cualquiera otro de comision , siempre con audiencia de los interesados , si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito , y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.



Art. 73. Si la resolución del Congreso ó , en su caso , del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados , no podrá intentarse nueva acusacion por la misma causa en ningun tiempo.

## TITULO IX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 74. El Presidente, oyendo al Consejo de la Presidencia y con sujecion á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobacion Real.

Igual aprobacion necesitará cualquiera alteracion que en adelante se hiciere en el mismo reglamento.

Madrid 4.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

---

## PROYECTO DE LEY

### SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Artículo 1.º El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de sus Ministros.

La suspension de las sesiones se verificará por Real decreto leído en ambos Cuerpos colegisladores por los Ministros, ó comunicado á los Presidentes.

Art. 2.º Toca al Rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las Córtes, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3.º El Senado y el Congreso se reunirán en un solo Cuerpo:

*Primero.* Cuando asista el Rey.

*Segundo.* Para recibir al Rey el juramento á la Constitucion del Estado.

*Tercero.* Para nombrar Regente ó Regencia, ó Tutor del Rey menor, y para recibir al Regente, Regencia ó Tutor el juramento que la Constitucion prescribe.

Art. 4.º Cuando se reunan los dos Cuerpos, será Presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.



Harán de Secretarios los de este último Cuerpo.

Los Senadores y Diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.º Las resoluciones de estos Cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Senadores y Diputados presentes.

La votacion se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.º Cada uno de los Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los Cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente la órden del dia de cada sesion.

Art. 8.º Todo proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó remitido por el otro Cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el Cuerpo donde se halle, ó adonde deba pasar, si el Gobierno lo reproduce, aun despues de la disolucion del Congreso.

Art. 9.º Cuando un proyecto de ley aprobado por un Cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mista determine, se pondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos Cuerpos: y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12. Los dos Cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus Presidentes y por mensajes firmados por el Presidente y dos Secretarios.

Art. 13. Los Presidentes gozarán de una asignacion anual de 6,000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.



## PROYECTO DE LEY

### SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.º No se podrá allanar la casa de ningun español por la Autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la Autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas.

Art. 3.º A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposición gubernativa.

Art. 4.º No se le podrá impedir por la Autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del Reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.º Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º No están comprendidos en los tres anteriores artículos:

*Primero.* Los vagos.

*Segundo.* Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

*Tercero.* Los que esten sujetos á la vigilancia de la Autoridad en los casos que determina el Código penal.

Art. 7.º No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Cuando la Autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar el detenido al Tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorización especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.º Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.



Art. 9.º En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho: quedará sin embargo exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó Autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10.º Si la persona responsable fuere una Autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 11.º El Gobierno, cuando lo exija la conservación del orden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias donde la suspension fuere necesaria.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

### SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 2.º Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

## PROYECTO DE LEY

### DE ORDEN PUBLICO.

Artículo 1.º Cuando la conservación del orden ó la seguridad pública lo reclamen, á juicio del Gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la Monarquía:

*Primero.* En estado preventivo.

*Segundo.* En estado excepcional.

Art. 2.º Una y otra declaracion corresponden al Gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los Gobernadores de provincia.



La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por Real decreto, que se habrá de insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletín* de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma Autoridad y en iguales términos.

Art. 3.º *El estado preventivo* lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.º Cuando, á juicio del Gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la Monarquía, sea cual fuere, en *estado excepcional*.

Art. 5.º Si esta declaracion fuere hecha por el Gobernador, deberá este funcionario oír previamente á la Autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al Gobierno, remitirá siempre el Gobernador copia de esta opinion.

Art. 6.º Durante el estado excepcional, la Autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el orden y la tranquilidad.

La Autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7.º La Autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado excepcional: estos delitos serán juzgados por un Consejo de guerra ordinario, con sujecion á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El Consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8.º Levantado el estado excepcional, se remitirán á los Tribunales ordinarios competentes las causas pendientes contra las personas no militares.

Art. 9.º Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion: en el caso de destierro, se determinará por el Gobierno, y por disposicion especial ó general segun las circunstancias.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.



## PROYECTO DE LEY

### SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

#### CAPITULO I.

##### *De la denominacion de los Titulos del Reino.*

Artículo 1.º Los Títulos del Reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.

Marqueses.

Condes.

Vizcondes.

Barones.

Art. 2.º Al título de Duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de Conde ó Marqués.

Todas las Grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del Título con Grandeza se denominará *Vizconde*. El del Conde ó Marqués sin Grandeza *Baron*. Unos y otros tomarán la denominacion del Título que lleve el padre.

#### CAPITULO II.

##### *De la concesion de los Titulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.*

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de Título del Reino personal vitalicio ó perpétuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener Título con Grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de Conde ó Marqués sin Grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo Título que cuente mas de sesenta años de concesion, y



que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la Grandeza por gracia especial de S. M.

Para el Título hereditario perpetuo con Grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos, de 400,000 rs.

Para el de Conde ó Marqués perpetuo hereditario sin Grandeza, una renta líquida de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposición general, pero no para un caso especial.

### CAPITULO III.

#### *Del mayorazgo anejo á los Titulos.*

Art. 6º El agraciado con un Título perpetuo hereditario tiene obligación de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de expedírsele el Real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazar los Títulos con Grandeza hasta dos millones de reales; los Títulos sin ella hasta 400,000 reales.

Este máximo podrá alterarse por el Rey, oído el Consejo Real, por disposición general, y no para un caso especial.

Art. 7º El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto al mínimo designado para cada Título, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

El exceso hasta el máximo fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

### CAPITULO IV.

#### *De la sucesion de los Titulos.*

Art. 9º La sucesion de los Títulos se rige por la de la Corona.

Art. 10. Para suceder en el Título es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas Títulos, le bas-



tará tener amayorazgada la renta mínima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la Grandeza en el caso de que uno de los Títulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de Títulos podrán amayorazgar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el Título, ni se le expedirá el Real despacho, sin que acredite tener amayorazgada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de Títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9.º, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales Grandezas y Títulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El Gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.





los sea de esta clase. debiendo ser la de la Grandeza en el caso de que uno de los Titu- laré tener mayorada la renta minima fijada para uno de ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de Titulos podrán mayorar- gar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el Titulo, ni se le expedirá el Real despacho, sin que acredite tener mayorada en su mini- mum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de Titulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9.º, cualquiera que sean los llamamien- tos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entenderán con las actuales Grandezas y Titulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El Gobierno, oido el Consejo Real, dictará las dis- posiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Con- sejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

LIBRO IV.

De la Grandeza de los Titulos.













9 Rea